

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2293/2013  
QUEJOSA: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de octubre de dos mil catorce, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2293/2013, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el amparo directo 240/2013 relacionado con el 241/2013, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (expedientes auxiliares 338/2013 y 339/2013).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor, en el caso de reconocimiento de un menor mediante sentencia judicial, como alega la quejosa.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente, consta que \*\*\*\*\* , por sí y en representación de su menor hijo, demandó en la vía ordinaria civil a \*\*\*\*\* —tercero perjudicado en el presente asunto— el reconocimiento de paternidad del menor \*\*\*\*\* , así como la orden de inscripción al registro civil del menor, el pago de alimentos no pagados durante los nueve años de vida del menor y los sucesivos, el cuarenta por

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

ciento de pensión alimenticia en favor del menor y el pago de gastos y costas.

2. Tocó conocer del asunto al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, cuya titular por auto de dieciocho de septiembre dos mil siete lo admitió a trámite bajo el número \*\*\*\*\* , designó a los tutores y curadores del menor, previno al demandado para que se abstuviera de gravar, dilapidar u ocultar sus bienes, así también ordenó las anotaciones marginales correspondientes; por último, ordenó emplazar a juicio al demandado.

3. Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil siete, se tuvo al demandado contestando la demanda instaurada en su contra, con la cual se le dio vista a la actora y se ordenó la apertura de la dilación probatoria.

4. En auto de veinte de noviembre de dos mil siete se tuvo por desahogada la vista, se acusó la rebeldía de la parte demandada, con el fin de que no exhibiera documentos esenciales más lo que ya ofreció en su escrito inicial. Inconforme con dicha determinación, el apoderado del demandado, interpuso recurso de revocación, el que fue declarado procedente en interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil ocho, la cual se dejó sin efectos el auto impugnado, se dictó otro en el que se le acusa la rebeldía al demandado, salvo con los documentos que bajo protesta de decir verdad manifestara que tuvo a su disposición, los cuales a juicio del juez iban a ser admitidos.

5. En proveído de diecisiete de diciembre de dos mil siete, la jueza admitió las pruebas ofrecidas por el demandado, con excepción de la pericial en ADN bajo el argumento que estuvo mal ofrecida. Por auto de ocho de enero de dos mil ocho, la jueza admitió las documentales ofrecidas por la actora y desechó la admisión de la prueba pericial en ADN, también bajo el argumento que estuvo mal ofrecida.

6. Inconforme con dicha determinación, la actora, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revocación que fue admitido en auto

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

de dieciséis de enero de dos mil ocho. Sin embargo, en proveído de veintidós de enero siguiente, fue revocada esa determinación y denegada su admisión por la jueza de conocimiento. Por auto de uno de febrero de dos mil ocho no se acordó de conformidad la petición del apoderado de la actora de admitir a trámite el recurso de apelación preventiva, interpuesto en contra del auto de veintidós de enero de dos mil ocho.

7. En auto de tres de marzo de dos mil ocho, se ordenó abrir el periodo de alegatos. Seguido el procedimiento, el veintidós de abril de dos mil ocho, la jueza de primera instancia dictó sentencia, en la que se declaró improcedente la acción intentada. En contra de dicha resolución, la ahora quejosa, interpuso recurso de apelación que fue del conocimiento de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, en el toca \*\*\*\*\*, la cual ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de tres de marzo de dos mil ocho, para que la jueza responsable resolviera respecto de la pericial de genética.

8. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable dejó sin efectos dicho auto y admitió el desahogo de la prueba pericial en genética. Una vez desahogadas las demás etapas procesales, el ocho de noviembre de dos mil diez la jueza responsable declaró procedente la acción, por lo que condenó al demandado al pago de una pensión de \*\*\*\*\*.

9. Inconforme con lo anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, de los que conoció la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, quien dictó sentencia el veintiséis de mayo de dos mil once en la que revocó el fallo apelado y ordenó la reposición del procedimiento para que se desahogara la pericial en materia genética.

10. En auto de dos de agosto de dos mil once, en cumplimiento al fallo de alzada la jueza ordenó la reposición del procedimiento para los efectos ordenados. El dos de mayo de dos mil doce, la jueza responsable dictó sentencia en la cual se declaró procedente la acción, se determinó que el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

demandado es el padre del menor, por lo que se le condenó a una pensión alimenticia de \*\*\*\*\*. Por otra parte, la jueza del conocimiento dejó a salvo los derechos de la quejosa respecto de las pensiones anteriores a la presentación de la demanda y no hizo condena en costas.

11. Inconformes con lo anterior, las partes promovieron sendos recursos de apelación y la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, que conoció el asunto dictó sentencia el quince de octubre de dos mil doce en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva, de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio de reconocimiento de paternidad y filiación, promovido en la vía ordinaria civil por \*\*\*\*\*, en ejercicio de la patria potestad y representación de su hijo, el niño \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

SEGUNDO. Ha sido procedente la acción de reconocimiento de paternidad y filiación, ejercitada por \*\*\*\*\*, en ejercicio de la patria potestad y representación de su hijo, el niño \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, al existir pruebas plenas e indiscutibles que acreditaron los extremos de la acción incoada; en consecuencia:

TERCERO. Se declara que \*\*\*\*\*, es el padre biológico del niño \*\*\*\*\*, con todas las consecuencias legales que implica tal reconocimiento; por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 555 del Código Civil para el Estado de Sonora, se declara que el niño \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), tiene los siguientes derechos:

- a) A llevar el apellido del que lo reconoce, o respecto del cual haya acreditado su filiación.
- b) A ser alimentado por su progenitor, y;
- c) A percibir la porción hereditaria que fija la ley, o en su caso los alimentos correspondientes, si no fuere instituido heredero en el caso de la sucesión testamentaria.

CUARTO. Se declara que \*\*\*\*\* tiene los derechos y obligaciones que implica el ejercicio de la patria potestad, entre los que se encuentra la convivencia, el cuidado, protección y educación del menor, así como la correcta administración de sus bienes y la obligación de proporcionarle los alimentos que legalmente le corresponden, en términos de lo dispuesto por el artículo 580 del Código Civil para el Estado de Sonora.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

QUINTO. Por los motivos expuesto (sic) en el cuerpo del presente fallo, se fija como pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y a cargo de su progenitor \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, pagaderos por quincenas adelantadas de \$\*\*\*\*\* , en la forma y términos previstos en la presente resolución.

SEXTO. Se condena al DEMANDADO \*\*\*\*\* , a pagar a favor de su menor hijo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), todas y cada una de las pensiones atrasadas, a razón de la cantidad fijada en el presente fallo, a partir de la fecha de presentación de la demanda, al tratarse el fallo de alimentos de una sentencia de condena cuyos efectos se retrotraen hasta el día de la presentación de la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá al aseguramiento de bienes que garanticen el pago correspondiente.

SÉPTIMO. Se determina que la guarda o custodia del niño \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), quedará a cargo de su madre, la señora \*\*\*\*\* .

OCTAVO. Se reservan los derechos a las partes para que respecto de las cuestiones relativas al derecho de convivencia y visitas, los planteen en la vía incidental o en la vía y forma que consideren pertinente, con el objeto de que en tal procedimiento se escuche a las partes, en especial al niño \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y se alleguen los medios de prueba necesarios para que el juzgador se encuentre en aptitud de establecer un régimen de convivencia o no, con o sin la asistencia de un profesional de la salud mental, atendiendo para ello al interés superior del niño, que busca su desarrollo armónico e integral.

NOVENO. Para dar cumplimiento a lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar atento oficio al Oficial Quinto del Registro Civil de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a fin de que cancele el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento del niño \*\*\*\*\* y expida una nueva con el nombre del padre biológico del niño y el apellido paterno que le corresponde, en la inteligencia de que el niño \*\*\*\*\* a partir de la expedición de su nueva acta de nacimiento deberá quedar registrado con el nombre de \*\*\*\*\* , debiéndose asentar íntegramente los datos de la familia materna que se encuentran en el acta cancelada así como los datos de la familia paterna que se proporcionen al momento del registro; asimismo, deberá girarse atento oficio al Director del Archivo del Registro Civil en el Estado de Sonora para los mismos fines.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

12. **Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil doce en la Secretaría General de Acuerdos del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y actos que a continuación se precisan:

**Autoridad responsable:**

La Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

**Acto reclamado:**

La resolución dictada el quince de octubre de dos mil doce, en el toca civil \*\*\*\*\*, que confirma la sentencia en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*.

13. La parte quejosa invocó como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló como tercero perjudicado a \*\*\*\*\*.

14. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. El Presidente de dicho órgano, mediante auto de uno de marzo de dos mil trece, ordenó su registro bajo el número 240/2013 relacionado con el diverso 241/2013, tuvo como tercero perjudicado a \*\*\*\*\*, dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde y admitió a trámite el asunto.

15. Por auto de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, en cumplimiento al oficio STCCNO/2525/2012 de veinte de agosto, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó formar cuaderno de antecedentes y remitió los autos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para su resolución.

16. Por auto de dieciséis de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar del conocimiento, tuvo por recibidos los autos y los registró con el número 338/2013,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

relacionado con el 339/2013; y, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece, el Pleno del Tribunal auxiliar dictó sentencia, terminada de engrosar el veintitrés de mismo mes y año, la cual concluyó con el punto resolutivo siguiente:

ÚNICO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*  
contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el último considerando de la misma.

17.**Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, la quejosa, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil trece, interpuso recurso de revisión en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; en consecuencia, por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó remitir el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18.Por acuerdo de tres de julio de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizare, radicándolo con el número 2293/2013. Asimismo, ordenó que se notificara por oficio a la autoridad responsable y que se diera vista a la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Máximo Tribunal, para que formulara el pedimento respectivo. De igual manera, determinó que se turnaran los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución.

19.Mediante acuerdo de once de julio de dos mil trece, el Presidente de la Primera Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento y resolución del asunto, así como la devolución de autos al Ministro Ponente.

20.El Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no formuló pedimento alguno.

### III. COMPETENCIA

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013**

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece dispone, en relación con su entrada en vigor, que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al tres de abril del mismo año seguirán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

22. Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio citado y toda vez que la demanda de amparo fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil doce, en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, el presente recurso de revisión será resuelto de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

23. Sobre la base anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte es legalmente competente para conocer de este asunto, en términos de los artículos 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, lo que por su naturaleza civil corresponde a la materia de especialidad de esta Sala.

IV.

### **OPORTUNIDAD**



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

24. La presentación del recurso de revisión resultó oportuna, ya que fue interpuesto dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo. En efecto, de las constancias del juicio de amparo directo 240/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se advierte que la sentencia aquí recurrida se notificó a la quejosa personalmente el diecinueve de junio de dos mil trece<sup>1</sup>, por lo que tal notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el veinte de junio; en consecuencia, el plazo de diez días mencionado transcurrió del veintiuno de junio al cuatro de julio de dos mil trece, debiendo descontarse de tal cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74 de la Ley Federal del Trabajo; y, el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, si la interposición del presente recurso de revisión se hizo el veintiuno de junio de dos mil trece<sup>2</sup>, es inconcuso que tal presentación resultó oportuna.

### V. **LEGITIMACIÓN**

25. Esta Primera Sala considera que la ahora recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa; ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; por tanto, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

### VI. **ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

26. A fin de resolver el presente asunto y analizar si es procedente la revisión del amparo directo en términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, se reseñarán los argumentos esgrimidos en la

---

<sup>1</sup> Cfr. Cuaderno de amparo 240/2013, página 284 vuelta.

<sup>2</sup> *Ibidem*, página 311.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

demanda de amparo, las consideraciones sustentadas por el tribunal colegiado para emitir la sentencia recurrida y los agravios aducidos en contra de dicha resolución, precisando que sólo se efectuarán en relación con la materia de la revisión, sin abarcar temas de legalidad.

**27. Demanda de amparo.** La parte quejosa argumentó en sus conceptos de violación lo que en los párrafos subsecuentes se sintetiza.

### **Primer concepto de violación**

- a) La parte quejosa aduce que la sentencia reclamada le causa agravio porque determina correcto fijar una pensión alimenticia por el monto de \*\*\*\*\* , sin tomar en cuenta los principios de equidad y justicia, el espíritu del legislador y, en especial, el tercero transitorio de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, y los artículos 3, 6, 7, y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “la Convención”); pues considera que la cantidad de \*\*\*\*\* es injusta, inequitativa y vulnera derechos humanos por insuficiente, y que en la demanda se solicitó una pensión de \*\*\*\*\* o el cuarenta por ciento de los ingresos del demandado.
  
- b) Agrega que las constancias del juicio de origen revelan que el demandado tiene una capacidad económica excelente, ya que cuenta con ingresos suficientes al probarse legalmente que tiene dos automóviles de lujo, que según facturas su valor asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* y que además posee tres bienes inmuebles, que equivalen a un nivel de clase alta al estar situados en zonas estratégicas. Por tanto, señala la quejosa, la sala responsable estaba obligada a tomar en cuenta el nivel de vida o estatus, así como ponderar el binomio necesidad-posibilidad para establecer el monto de una pensión de alimentos, especialmente en asuntos que para fijar ese *quantum*, tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, se debe atender la capacidad económica y el nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios, por lo que tacha de subjetiva la determinación de la sala

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

responsable de establecer la cuantía de \*\*\*\*\* de pensión alimenticia, al tratarse de una suma inequitativa, injusta e irrisoria.

- c) Manifiesta que la sala responsable estaba obligada a acatar y aplicar el principio constitucional del interés superior del menor en favor del niño \*\*\*\*\*; los artículos 1, 4, 8, 14 y 16, 17, 33, de la Constitución Federal; 3, 6, 8, 18, 27 de la Convención; 1, 3, 4, 5, 7, 12, 34 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora; así como diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad.
- d) Sostiene que la importancia de esos derechos fundamentales no sólo radica en la posibilidad de que el menor conozca su origen biológico, sino también que de ese conocimiento deriva el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación, vestido, casa donde vivir decorosamente y sano esparcimiento para su debido desarrollo integral. De ahí que la quejosa señale que en el caso a estudio se debe atender el interés superior del menor, el principio pro persona y los tratados que México ha firmado respecto de los derechos humanos a favor de los niños, para lo cual solicita al tribunal colegiado que haga una interpretación con base en el control difuso y con base al principio pro persona, aun desaplicando la legislación interna y aplicando los tratados internacionales.
- e) Por lo anterior, solicita que se le conceda la tutela constitucional a fin de que se le imponga una pensión de \*\*\*\*\*; y añade que no aceptará una menor a la ya establecida, porque esto le traería perjuicio a un derecho ya adquirido por el menor violándosele sus derechos humanos.

### **Segundo concepto de violación**

- a) En este apartado la quejosa aduce, en esencia, que le causa agravio la determinación de la sala responsable en el sentido de no condenar al demandado al pago de los alimentos retroactivos a favor del menor desde su nacimiento, y transcribe las partes conducentes del fallo reclamado para después afirmar que la autoridad responsable no debió aplicar el contenido de los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que, en el caso, se debe velar por el interés superior del menor y el principio pro persona.

- b) Asimismo, se duele de la determinación de la sala responsable en la que declara que existe la presunción legal de que el acreedor alimentista no los necesitó y, al no haber acreditado que se adquirieron deudas por ese motivo, no era procedente el pago, lo que la quejosa considera ilegal, ofensivo y subjetivo, en virtud de que el derecho del menor a los alimentos surge desde el nacimiento, por lo que en el caso no se está atendiendo una norma de orden público, citando para apoyar su dicho diversos artículos de la Convención que establecen que los tribunales judiciales deben velar por el interés superior del niño, e invoca también el artículo 22, incisos a) y c), de la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora para evidenciar que se debe velar por el interés del menor de edad.
  
- c) En otro apartado del segundo concepto de violación, la quejosa refiere que se debe hacer un análisis de control difuso, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; que por el asunto en cuestión se debe realizar un control de convencionalidad y que se deben desaplicar las normas inferiores que fueron aplicadas por la sala responsable a fin de otorgar una protección más amplia en favor del menor de edad, atendiendo el interés superior de éste reitera que la autoridad responsable debió considerar el derecho a los alimentos del menor surge desde el nacimiento, para lo que invoca diversos criterios jurisprudenciales.

### **Tercer concepto de violación**

- a) Finalmente, se duele de que la sala responsable no fundó ni motivó la absolución del demandado respecto del pago de gastos y costas, y agrega que no se analizó la temeridad o mala fe conforme a las actuaciones del juicio de origen, de las que se advierte que el demandado ha realizado una conducta dolosa tipificada penalmente,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

ante la mentira de que no sostuvo relación con la actora, mientras que se demostró que es progenitor del menor de edad.

- b) Que tampoco se analizó que se dio vista al ministerio público por parte del juez de origen, ya que el demandado en el expediente \*\*\*\*\* realizó un cambio de régimen matrimonial donde dona todas sus propiedades a su actual esposa; por lo que concluye que el tercero perjudicado sí actuó de mala fe y solicita se conceda el amparo y se supla la deficiencia de la queja en favor del menor de edad, atendiendo el interés superior de éste.

28. **Sentencia de amparo.** Por su parte, tribunal colegiado de circuito al resolver el amparo realizó las consideraciones que a continuación se sintetizan.

- a) Precisó que no advertía queja deficiente que suplir al no asistir la razón a la quejosa sobre el derecho alegado, no obstante que el asunto tratara sobre una acción de reconocimiento de paternidad a favor de un menor de edad. Consideró que, en el caso, no se desatendía el interés superior del menor puesto que “el artículo 4º constitucional señala la obligación del Estado de velar y cumplir con ello, así como a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores incluidos los de rango internacional, entre ellos, los contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues no se debe perder de vista que ésta, según lo dispuesto en su artículo 3, párrafo 1, también se sustenta en ese principio, y que la reforma que lo elevó a rango constitucional, tuvo como propósito directo reconocer los ideales que en materia de los derechos de los niños han sido reconocidos a nivel internacional, para de esta forma cristalizar la obligación asumida por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor, a fin de asegurar que tales derechos no fueran atropellados”.
- b) De este modo el órgano colegiado concluyó que “el interés superior de la niñez, además de ser un principio de rango constitucional, es un

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, éste principio también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

- c) Ahora bien, por lo que respecta al primer concepto de violación, estimó que resultaba inatendible el argumento por el cual la quejosa combatía el monto de la pensión alimenticia, en virtud de que dicho punto había sido resuelto en el diverso amparo 339/2013 relacionado y promovido por el demandado en el juicio natural, \*\*\*\*\* . Así, el órgano colegiado determinó que se encontraba impedido para abordar el estudio de esos aspectos, porque implicaba atentar contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, pues ya se había pronunciado sobre ellos al resolver el diverso amparo relacionado, en donde, mediante un estudio integral sobre la fijación de la pensión alimenticia del menor, y atendiendo al interés superior del menor y a la no afectación de sus derechos humanos, determinó que el monto de \*\*\*\*\* fijado por la sala responsable como pensión alimenticia resultaba justo y equitativo en beneficio del menor de edad, sin que con ello se vulneraran sus derechos humanos, ya que para tal determinación se atendió a las circunstancias personales del deudor, a su capacidad económica, así como a las necesidades del acreedor.
- d) En suma, el juzgador de amparo consideró que en dicho amparo relacionado ya se había realizado un estudio integral sobre la fijación de la pensión alimenticia del menor “no sólo atendiendo los motivos de disenso enderezados por el tercero perjudicado sino atendiendo en mayor medida que no se afecten los derechos humanos del menor de edad, pues al realizar el análisis se atendió el interés superior del niño; por lo que sobre el particular, existe pronunciamiento expreso, de ahí que no sea procedente atender dichos planteamientos”.
- e) Asimismo, el tribunal colegiado explicitó que no obstante la quejosa había solicitado que se realizara un control de convencionalidad y que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

se supliera la deficiencia en la queja, el monto de la pensión alimenticia no afectaba los derechos humanos del menor, pues sí se había atendido al interés superior del niño acorde con el marco constitucional e internacional, para lo cual invocó diversos criterios jurisprudenciales sobre el derecho de alimentos y la suplencia de la queja tratándose de menores, ya que los criterios jurisprudenciales citados por la quejosa en la demanda de amparo fueron los que sirvieron de base al órgano colegiado para negar el amparo al demandado “y realizar un estudio integral sobre la fijación del monto de la pensión alimenticia en beneficio del menor de edad, de lo cual se constató que no hubo afectación a sus derechos humanos”.

- f) Al responder al segundo concepto de violación, el tribunal colegiado calificó de infundados los argumentos expresados pues, contrario a lo aducido por la quejosa, determinó que las consideraciones expresadas por la sala responsable resultaban ajustadas a derecho en virtud de que “uno es el derecho que tiene el menor de edad de recibir alimentos, mismo que –desde luego– surge desde su nacimiento; sin embargo, el punto central de análisis no era si el menor tenía derecho o no a que se le ministraran alimentos desde el nacimiento para su supervivencia, sino si el demandado estaba obligado o no a pagar dichos alimentos de forma retroactiva, antes de que hubiera un reconocimiento de paternidad respecto de éste hacia el menor de edad”.
  
- g) Por ello, el tribunal colegiado estimó correcta la resolución de la sala responsable en el sentido de que conforme al numeral 18, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Sonora los efectos de esa sentencia se retrotraen al día de la presentación de la demanda en acciones de condena, como lo es, el pago de alimentos, porque el reconocimiento de la paternidad del demandado en relación con el menor de edad surgió con motivo de la declaración hecha en la sentencia definitiva, en la que una vez analizada la prueba idónea del ADN se llegó a la conclusión del lazo filial.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

- h) En este aspecto abundó en torno a que “el derecho a los alimentos surge desde que se adquiere el carácter de acreedor alimentario, esto es, el nacimiento de ese derecho surge con motivo de que se adquiere la calidad de padre, hijo o cónyuge, de ahí que en la sentencia de alimentos sólo se declare el derecho a percibirlos; sin embargo, su pago debe decretarse a partir de que se reclama tal derecho, pues sólo cuando se incumple con tal obligación es lo que da derecho al reclamo, pues el demandado en el caso no estaba obligado a dar alimentos antes de que reconociera la paternidad en relación con el menor de edad, sino que ese reconocimiento surgió con motivo de la emisión de la sentencia”, invocando para ello la tesis de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte, de rubro “ALIMENTOS, EXIGIBILIDAD DE LOS”<sup>3</sup>.
- i) De igual manera, el órgano colegiado se pronunció sobre la petición de la quejosa por la cual solicitó que se desaplicaran los artículos 18, fracción II, y 119, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, con base en los cuales la responsable concluyó que el demandado no estaba obligado a pagar los alimentos de forma retroactiva tomando en cuenta el nacimiento del menor de edad. En este aspecto, el tribunal colegiado consideró que “para que ello sea procedente, tendría que evidenciarse que dichas normas secundarias son contrarias a los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, aspecto que no ocurre en el caso, pues si bien estos últimos contienen un amplio catálogo de derechos en favor del menor, el hecho de que en la ley secundaria se declare el nacimiento de la obligación del demandado a pagar alimentos con motivo de la

---

<sup>3</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada, Séptima Época, Volumen 8, Cuarta Parte, página 13, registro 242421, de texto: “Cuando una persona que crea tener derecho a una pensión alimenticia, demanda a su deudor, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación y se fija su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales de los deudor y acreedor alimentista, éste no tiene derecho para pretender que se le cubran las pensiones que corresponden a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir, con ello se demuestra que no necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo deudas precisamente para ese fin, que es el caso de excepción; pero si la pensión se cuantificó por causa de una estipulación contractual, en forma precisa y como antecedente de una situación jurídica que habría de fincarse por virtud de una sentencia de divorcio que declare la culpabilidad del marido, entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha del contrato y de la sentencia de divorcio en que debía comenzarse a cumplir, no está incluido en la situación antes definida y deben pagarse todas las pensiones que se dejaron de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas, o de contraer deudas para subsistir”.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

declaración de paternidad en relación con el menor de edad, no deja a este último en estado de indefensión, en virtud de que no se le desconoce su derecho superior a ser alimentado desde el nacimiento, como de hecho lo fue a través de su progenitora”.

- j) En definitiva, el tribunal colegiado recalcó que la obligación del demandado surgió con motivo de la sentencia que decretó el reconocimiento de la paternidad de éste en relación con el menor, y que no se puso en evidencia que las normas secundarias aplicadas por la responsable sean contrarias a la Constitución, ni a los tratados internacionales.
- k) Por lo que se refiere al tercero y último concepto de violación, el tribunal colegiado estimó que eran infundados debido a que la sala responsable sí se había pronunciado de manera fundada y motivada respecto de la condena de gastos y costas, ya que precisó que no era procedente al no existir temeridad ni mala fe; además, citó el precepto legal que estimó aplicable al caso concreto, a saber, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora.

**29. Recurso de revisión.** De la lectura integral del escrito de revisión se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a) Sostiene que el tribunal colegiado desatendió y omitió hacer un estudio de los principios constitucionales de interés superior del menor y suplencia de la queja, ya que al negar el amparo “inadvirtió la ausencia (sic) de pruebas tangibles, objetivas y concretas, que permitieran verdaderamente establecer como acreditado que los alimentos retroactivos se otorgan desde el nacimiento del menor y la responsabilidad del padre de otorgarlos y además desatendió y omitió e hizo una interpretación incorrecta al realizar el análisis de los derechos humanos denunciados en específico los consagrados en el artículo 4 constitucional que consagran el interés superior del menor”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

- b) Asimismo, agrega que el órgano colegiado omitió estudiar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo y explicar por qué consideró que no existía violación a los derechos humanos del menor, toda vez que en la demanda de amparo solicitó el aumento de la pensión alimenticia y la desaplicación de los preceptos locales por ser contrarios a la Constitución y a la Convención, pero que el tribunal colegiado calificó de ineficaz el primer concepto de violación y en respuesta solamente expresó que en el juicio de amparo 241/2013 relacionado hizo un estudio integral sobre la fijación de la pensión alimenticia del menor, atendiendo al interés superior del menor y no sólo a los motivos de disenso del tercero interesado y concluyó erróneamente que existía un pronunciamiento expreso sobre la fijación de la pensión alimenticia; pero, argumenta la quejosa, el órgano colegiado omitió estudiar el concepto de violación, suplir la deficiencia de la queja y explicar por qué consideró que no existía violación a los derechos humanos del menor, y transcribe el primer concepto de violación.
- c) Aduce que el tribunal colegiado omitió estudiar el segundo concepto de violación, pues no explicó por qué consideró que no existía violación a los derechos humanos del menor, ya que en respuesta sólo los califica de infundados y transcribe lo que la sala responsable expresó en la resolución combatida.
- d) Sin embargo, contrario a lo argumentado por el órgano colegiado, la quejosa considera que sí se puso en evidencia y se denunció la violación de derechos humanos en contra del menor, se expresaron los motivos de por qué la ley secundaria es contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, y que le obligaba la figura de la suplencia máxima de la queja en favor del menor, por lo que reproduce lo manifestado en su segundo concepto de violación.
- e) Finalmente, arguye que el tribunal colegiado omitió estudiar el tercer concepto de violación y que sólo lo calificó de infundado, pero que en la demanda de amparo sí dijo que la ley secundaria es inconstitucional y violatoria de los tratados internacionales, pues se denunció que se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

cometieron conductas delictivas en perjuicio del menor, como lo es el fraude de derechos de acreedores alimentarios que el órgano colegiado no estudió, y, para poner en evidencia lo anterior, la quejosa inserta las consideraciones de su tercer concepto de violación.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. En primer lugar, debe analizarse si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año.

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes requisitos, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

32. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio Punto Primero del Acuerdo<sup>4</sup> en cita señala que, por regla

---

<sup>4</sup> PRIMERO. Procedencia. (...)

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

33. Sobre el particular, resulta aplicables las jurisprudencias 1ª/J. 101/2010 de esta Primera Sala<sup>5</sup>, de rubro “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS”, así como la tesis jurisprudencial 2ª/J

---

<sup>5</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 101/2010, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIII, enero de 2001, página 71, registro 163235, de texto: “Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

64/2001<sup>6</sup>, sustentada por la Segunda Sala y que esta Sala comparte, cuyo rubro es “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”.

34. En este contexto, el recurso de mérito sí cumple con los requisitos para su procedencia, exigidos por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, ya que, en primer lugar, fue interpuesto de manera oportuna, como se anotó en párrafos precedentes; y, en segundo lugar, en la demanda de amparo, la quejosa planteó que la sala responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 4º constitucional, toda vez que determinó la retroactividad de los alimentos a la fecha de presentación de la demanda y no a la fecha del nacimiento del menor, lo que a juicio de la quejosa resulta contrario al principio constitucional de interés superior del menor; de tal manera que, en aras del principio pro persona, solicitó la inaplicación de los artículos 18, fracción II, y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora al considerar que trasgreden lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución y en el artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

### VIII.

### ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2ª/J. 64/2001, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, registro 188101, de texto: “Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente”.

35. En primer término, para abordar el estudio de la cuestión constitucional planteada se hará referencia de los rasgos esenciales del principio de interés superior del menor así como del principio de igualdad y no discriminación, que sirven de marco hermenéutico para abordar el derecho controvertido, y, a la luz de dichos principios se analizarán los elementos principales del derecho de alimentos y su conceptualización como derecho humano, supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que se trata de un asunto en el que se encuentra involucrado un menor<sup>7</sup>.
36. Como se desprende de la síntesis de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, de la sentencia del tribunal colegiado, así como de los agravios expresados en el escrito de revisión, el problema cardinal a resolver por esta Suprema Corte consiste en determinar si, atendiendo al artículo 4º constitucional y a lo dispuesto en la Convención, el pago de los alimentos debe retrotraerse al nacimiento del menor y no a la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad, y, por tanto, los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del ordenamiento adjetivo civil de Sonora son violatorios del interés superior del menor. Los artículos del Código de

---

<sup>7</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, 1ª/J. 191/2005, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro 175053, cuyo texto es: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

Procedimientos Civiles del Estado de Sonora impugnados por la quejosa son del tenor siguiente:

Artículo 18. En las acciones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas: (...)

II. Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen al día de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares.

Artículo 19. En las acciones declarativas tendrán aplicación las siguientes reglas: (...)

IV. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

37. Los artículos transcritos fueron impugnados por la quejosa al considerar que contravienen el principio de interés superior del menor y lo dispuesto por la Convención, pues, con base en ellos, la sala responsable determinó que los alimentos eran debidos al menor desde la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad y no desde el nacimiento del menor.

### **A) Interés superior del menor**

38. En primer término es preciso realizar un somero análisis del contenido y alcances del principio de interés superior del menor que esta Primera Sala ha ido desarrollando a través de criterios jurisprudenciales<sup>8</sup>. Así, esta Corte ha delineado los principales aspectos y dimensiones del interés superior del menor reconociendo que tiene su asidero en la Constitución y en el derecho internacional, en específico en la Convención.

39. Esta Suprema Corte ha reiterado que el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño<sup>9</sup>, y ha enfatizado que se encuentra implícito en la

---

<sup>8</sup> En el proyecto se alude indistintamente al interés superior del menor como proyecto, pauta interpretativa o clave eurística, términos que, si bien no son idénticos, sí expresan dimensiones de una misma realidad.

<sup>9</sup> Sobre el principio de interés superior del menor la Primera Sala se ha expresado en diversas resoluciones, véanse, por ejemplo, los amparos directos 12/2010 y 1187/2010, entre otros.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4º constitucional<sup>10</sup>.

40. El principio de interés superior del menor no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos internacionales, sino que es constantemente invocado por los órganos encargados de aplicar esas normas. Así, el artículo 3.1 de la Convención establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño<sup>11</sup>. Por su parte, los artículos

---

<sup>10</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1ªXLVII/2011, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, registro 162354, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

<sup>11</sup> Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)"



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

9, 18, 20, 21, 37 y 40 también lo mencionan de forma expresa<sup>12</sup>, enfatizando con ello su importancia y trascendencia.

41. En este sentido también se ha expresado el Comité para los Derechos del Niño al señalar que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”<sup>13</sup>.

42. Así pues, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes

---

<sup>12</sup> Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (...)

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. (...)

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: (...)

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que: (...)

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; (...)

Artículo 40. (...)

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: (...)

iii) iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; (...)

<sup>13</sup> Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

públicos<sup>14</sup>, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante<sup>15</sup>.

43. Esta Primera Sala ha destacado que la aplicación del principio del interés superior del niño cumple con dos funciones normativas<sup>16</sup>: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores<sup>17</sup>. En tanto principio normativo, el interés superior del niño tiene funciones justificativas y directivas<sup>18</sup>. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de los menores; por otro lado, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo

---

<sup>14</sup> Con la reforma constitucional de doce de octubre de dos mil once se incorporó expresamente el interés superior del menor en el artículo 4 constitucional, quedando el texto como sigue:

Artículo 4. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (...)

<sup>15</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 25/2012, Novena Época, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, registro 159897, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: 'la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'".

<sup>16</sup> Sobre la función normativa del principio de interés superior del menor véase la tesis aislada 1ª CXXII/2012 (10ª), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR"; así como la diversa tesis 1ª CXXI/2012 de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS"

<sup>17</sup> En este aspecto es relevante el contenido de la tesis jurisprudencial 1ª/J. 18/2014, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISIDICIONAL".

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 12/2010.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

44. En el ámbito jurídico interno, el principio de interés superior del niño implica que todas las autoridades mexicanas están obligadas a proporcionar un resguardo especial a la situación de los menores. Es por eso que al juzgador se le exige que cuando dirima controversias jurisdiccionales que, directa o indirectamente, afecten situaciones de menores tome todas las medidas necesarias que le permitan priorizar y proteger los derechos e intereses de los niños para asegurar la efectividad de sus derechos, potencializando así el paradigma de protección integral del menor.
45. Por tratarse de un principio rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño, además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y coloca al menor como sujeto prevalente de derechos.
46. El principio de interés superior del menor está centrado en el respeto de los derechos humanos del menor, y, en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen tales derechos. Se trata, entonces, de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.
47. Desde esta óptica, el menor es destinatario de un trato preferente, en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que significa que los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y

relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores.

48. De lo ya expresado se colige que el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales el realizar una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten intereses de menores, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales; en otras palabras, se requiere que el juzgador realice un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión<sup>19</sup>.
49. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior es tanto un principio orientador como clave eurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. El interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, para darle sentido a la norma cuestionada; de este modo, el principio de interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.
50. En consonancia con lo anterior, el interés superior del menor conlleva ineludiblemente que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con mayor precisión el ámbito de protección requerida, tales como: la opinión del

---

<sup>19</sup> La Corte Constitucional de Colombia ha emitido varios precedentes en los que ha determinado que “una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma. En otros términos, el juicio debe certificar que “cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro, lo cual impone tener en cuenta que el sacrificio de los derechos de los menores de 18 años que ya cumplieron los 12 sólo se justifica cuando razones decididamente imperiosas impiden conferirles un tratamiento más favorable.” Sentencia C-154/07.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

menor; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ya ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades<sup>20</sup>.

51. En suma, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, por lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
52. Esta Suprema Corte ha reconocido en varios precedentes la importancia del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño<sup>21</sup>. En este sentido, ha sostenido que el interés superior implica incluir –como criterios rectores tanto para la elaboración de normas como para su

---

<sup>20</sup> Cfr. *Children Act* 1989, Parte 1, Sección 1.

<sup>21</sup> Al respecto, véase la tesis P. XLV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712, registro 169457, de rubro y texto siguiente: “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

aplicación – aspectos que lleven a garantizar y proteger el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos<sup>22</sup>.

53. Por la razones apuntadas, cualquier interpretación que se haga del artículo 4º constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación y bajo la premisa interpretativa de que el interés superior del menor es la cúspide de todo el sistema de protección de menores.
54. Ahora bien, no puede dejarse de advertir que la Primera Sala también ha dejado en claro en diversas resoluciones que los derechos fundamentales de los niños no son exclusivamente los enumerados expresamente en el artículo 4º constitucional, sino que también pueden derivarse de la propia Constitución o de otros ordenamientos, ya sea que integren el orden jurídico interno o tengan carácter internacional<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 1ª CXI/2008, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236, registro 16833, de rubro y texto siguientes: “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO) Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección”.

<sup>23</sup> Así, por ejemplo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encarga de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4 constitucional. Esta Ley, en su artículo 3, establece que el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño, además de hacer mención expresa de él en los artículos 4, 24 y 45.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia. (...)

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. (...)

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

55. De igual manera, ha sostenido que el interés superior del niño es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el artículo 4º constitucional impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores: si la Constitución otorga a los menores el “derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación”, debe entenderse que los sujetos obligados en primera instancia a satisfacer ese derecho son precisamente aquellas personas que tienen con los menores la relación descrita por el artículo 4º constitucional. En esta línea ha dicho que cualquier interpretación de disposiciones legales o infralegales que estén relacionadas con medidas tendientes al aseguramiento de los derechos de los menores, debe procurar no reducir los correlativos deberes constitucionales al rango de meras recomendaciones.
56. Finalmente, es preciso resaltar que en atención al interés superior del menor es posible suplir la deficiencia de la queja al extremo de decidir lo que es mejor para el menor, aún ante la ausencia de agravios. Incluso dicha suplencia tiene el alcance de modificar situaciones decididas en juicios previos cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente<sup>24</sup>.
57. En términos de la doctrina expuesta en los párrafos que anteceden, el interés superior del menor servirá como principio orientador y marco interpretativo para la resolución del caso que en esta instancia se revisa, ya que en él se dirimen derechos en los cuales está involucrado directamente un menor de edad.

## **B) Principio de igualdad y no discriminación**

---

Artículo 45. fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: (...)

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia. (...)

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia. (...)

<sup>24</sup> Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1243/2012.

58. Una vez que se ha quedado manifiesta la función del interés superior de menor se abordará, en términos generales, el principio de igualdad y no discriminación de tal manera que sirva como marco referencial e interpretativo. El principio de igualdad ha sido descrito por esta Primera Sala como uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para la interpretación y aplicación de las mismas<sup>25</sup>. De este modo, el principio de igualdad y no discriminación se entiende como subyacente en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.
59. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal<sup>26</sup>. Asimismo, ha sido reconocido en una

---

<sup>25</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

<sup>26</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>27</sup>; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>29</sup>; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>30</sup>; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>, y, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>32</sup>, entre otros.

60. La Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 1464/2013, ha delineado los rasgos esenciales del principio de

---

<sup>27</sup> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>28</sup> Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>29</sup> Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>30</sup> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>31</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>32</sup> Artículo 2. (...)

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

igualdad –consideraciones que se reproducen en este apartado– enfatizando que el derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante<sup>33</sup>.

61. De acuerdo con el marco convencional y constitucional, es criterio de esta Sala que el derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y una de ellas es la prohibición de discriminar. Así pues, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones –sean políticas o de cualquier otra índole– la posición económica o alguna otra diferenciación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.
62. En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una verdadera efectividad a este derecho humano es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas al mismo.
63. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la

---

<sup>33</sup> En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2014, resuelto el 13 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

persona, y que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

64. Los rasgos anteriores ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional<sup>34</sup>.
65. En ese tenor, la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio

---

<sup>34</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

66. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente, en la Opinión Consultiva OC-4/84<sup>35</sup> sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.
  
67. Esta Primera Sala ya ha afirmado que las violaciones al principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada

---

<sup>35</sup> Opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, Sobre la propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización.

de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello<sup>36</sup>.

68. Este derecho fundamental a no ser discriminado por algunas de las categorías que se incluyen en el artículo 1º constitucional conlleva dos reglas: la primera es la prohibición de discriminaciones directas, o sea, de toda norma o acto jurídico público que dispense un trato diferente y perjudicial en función de tales categorías, y la segunda es la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.

---

<sup>36</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XLIV/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 645, registro 2005529, de rubro y texto siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

69. Es importante poner de manifiesto que igualdad y no discriminación son dos conceptos complementarios<sup>37</sup>: en tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. Acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado al *ius cogens* especificando que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados<sup>38</sup>.
70. Como conclusión de lo expuesto, cabe acentuar que el principio de igualdad y no discriminación es considerado como uno de los pilares centrales e inspiradores en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, y que dicha concepción implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos. En otras palabras, es una constante que en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, se encuentra presente el principio de igualdad y no discriminación como base fundadora de los derechos que se reconocen en sus textos.

---

<sup>37</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ªCXLV/2012 (10ª), Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487, registro 2001341, de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables."

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

71. Particularmente, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual significa que todos los niños y niñas sin excepción deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz y que ningún niño o niña debería ser víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.
72. La Convención – específicamente en el artículo 2 – retoma el principio de igualdad y no discriminación y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y niños sin distinción alguna; principio general que, junto al de interés superior del menor (artículo 3), deben tenerse en cuenta para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la Convención<sup>39</sup>. Claramente la Convención reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y la no discriminación por cualidades de los padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y , entre otras, que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores<sup>40</sup>.

**C) El derecho de alimentos**

73. Una vez expuesto en qué consiste el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, el siguiente paso de nuestro análisis debe dirigirse a determinar su relación con el derecho de alimentos, por lo que es preciso, en primer lugar, exponer de manera sintética los aspectos generales de la obligación alimentaria, sobre todo por lo que se refiere a su contenido y a las particularidades que

---

<sup>39</sup> Cfr. GARCÍA CHAVARRÍA Ana Belem, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, CNDH, 2012.

<sup>40</sup> Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

entraña en el caso de que la deuda alimenticia se configure de los ascendientes para con los descendientes.

74. La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco. En virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia; de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.
75. Es comúnmente admitido que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación. Así se ha recogido en los ordenamientos jurídicos y en los diversos tratados doctrinales que sobre la materia existen. De este modo, el derecho de alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, pero también comprende –en el caso de los menores– la educación e instrucción<sup>41</sup>.
76. Más aún, el derecho de alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad. Acorde con lo anterior, los elementos de la obligación alimentaria es posible derivarlos del artículo 4º constitucional, ya que cuando en su párrafo octavo determina que los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus

---

<sup>41</sup> El artículo 473 del Código civil para el Estado de Sonora establece lo siguiente: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos sin interrupción.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, está delineando los elementos esenciales del derecho de alimentos, que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

77. Sin menoscabo de lo ya señalado, es claro que el contenido último de la obligación alimentaria es económico pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal: aunque patrimonial es el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexcionada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. En otras palabras, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera<sup>42</sup>.
78. Es importante recordar que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista. En el caso de los menores, también implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos. Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos del acreedor alimentista<sup>43</sup>.
79. Esta Suprema Corte en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Cfr. DIEZ PICAZO Luis, *Sistema de derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2012.

<sup>43</sup> Cfr. PÉREZ DUARTE Alicia, *La obligación alimentaria*, Porrúa, México, 1998.

<sup>44</sup> Cfr. Contradicción de tesis 126/2004.

80. Una vez expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque –como ya se dijo– el origen es el vínculo paterno-materno-filial.
81. A diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.
82. Por otra parte, la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente, especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos de un menor. Aunado a lo ya dicho,

es importante enfatizar que la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, de tal manera que todos estos son aspectos deben ser evaluados por el juzgador al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria.

83. El siguiente paso en el análisis consiste en esclarecer cuál es el origen de la obligación de los padres de ministrar alimentos a sus descendientes, para estar en condiciones de fijar los términos de la cuestión alimenticia en el caso de un menor de edad reconocido por su padre mediante sentencia judicial, como es el caso que se revisa en esta instancia.
84. El derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues, como ya se dijo, los padres deben prestar asistencia a sus hijos<sup>45</sup>. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación. Sentado lo anterior, queda manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la

---

<sup>45</sup> La denominación “derecho de alimentos” ha tenido tradicionalmente un corte marcadamente civilista, heredado de la tradición jurídica, que recogen los diversos códigos civiles. Cabe señalar que también se le denomina deber de manutención o asistencia en el derecho internacional de los derechos humanos y en diversos tratados doctrinales, pero los elementos que lo comprenden no difieren entre sí independientemente de cómo se le nombre en el derecho, en la doctrina y en los tratados internacionales.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación<sup>46</sup>.

85. Desde una perspectiva armónica no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios<sup>47</sup>: así pues la obligación alimentaria ineluctablemente nace desde el momento del nacimiento del menor. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.
86. Por último, y no por ello menos importante, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional

---

<sup>46</sup> Véase al respecto lo resuelto en *Rubright v. Arnold*, 973 P.2d 580 (Alaska, 1999), *Skinner v. Hagberg*, 183 P.3d 486 (Alaska, 2008)

<sup>47</sup> El derecho-deber de criar a los hijos en pos de su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, porque es la patria potestad la fuente de la obligación

y en diversas disposiciones legales<sup>48</sup>: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución.

87. Por ello, no es de extrañar que el derecho de alimentos haya sido comprendido en diversos instrumentos internacionales<sup>49</sup>. En concreto, el artículo 18, inciso 1, de la Convención es específico en ordenar a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio por el que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, enfatizando que su preocupación fundamental será el interés superior del niño<sup>50</sup>.

**D) Análisis de la cuestión planteada**

88. Esta Primera Sala advierte que las normas impugnadas deben ser analizadas a la luz de los principios de interés superior del menor y de igualdad y no discriminación –expuestos líneas antes–, ya que su aplicación incide sobre un derecho garantizado por la Constitución y por la Convención, se proyecta directamente sobre su configuración, y, al mismo tiempo, en el caso concreto, produce un efecto diferenciador discriminatorio en razón de la filiación del menor.

---

<sup>48</sup> Así lo establece, entre otros, el Código Civil para el Estado de Sonora en su artículo 468: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 30 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en el que se reconoce que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana.

<sup>50</sup> Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

89. Por tanto, para abordar el planteamiento de fondo resulta indispensable establecer como premisa interpretativa el derecho a la igualdad y no discriminación de los menores por razón de su nacimiento, en el marco hermenéutico del interés superior del menor, que implica que se debe atender primordialmente a ese interés en todas las medidas relacionadas con los menores que tomen los órganos jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, que no cabe obviar, el menor es reconocido como un sujeto cuya protección debe maximizarse sin anular su personalidad plena, puesto que es destinatario de un trato preferente en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección.
90. Esta Corte estima, entonces, que el suministro de alimentos a los menores y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento que perdería todo su empuje y desarrollo si las autoridades de cualquier índole, incluidas las jurisdiccionales, pudieran alterarlo, incluso con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.
91. El artículo 2 de la Convención garantiza los derechos de todos los niños y las niñas, sin discriminación alguna, lo cual trae como consecuencia que no deben ser discriminados por ningún motivo. El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que los niños y las niñas –especialmente los menores de ocho años– corren un riesgo especial de discriminación porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos<sup>51</sup>. El Comité ha hecho hincapié en que no se debe discriminar a grupos específicos de niños y niñas aclarando que dicha discriminación puede consistir, entre otras, en menores oportunidades y expectativas pocos razonables.

---

<sup>51</sup> Observación General Nº 7 (2005) “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

92. De igual manera, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que los niños y las niñas pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de que son objeto sus padres, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales; tomando en cuenta lo anterior, el hecho de que el nacimiento se produzca dentro o fuera del matrimonio no puede implicar diferencias de trato jurídico de ninguna especie y, menos aún, en una materia directamente implicada con un derecho humano.
93. Uno de los aspectos del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares es que los menores no sean sometidos a tratos discriminatorios; así pues, esta Corte observa con especial atención el contexto de discriminación sistemática y estructural a la que se somete a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hace énfasis en que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, específicamente en razón de su origen matrimonial o no matrimonial<sup>52</sup>. Debe subrayarse que un contexto discriminatorio es aquél en el que existe un patrón de conducta mediante el cual a un menor, por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, o es relegado o marginado o destinatario de decisiones que tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, limitándoselos o restringiéndoselos a causa –ya sea directa o indirecta– de su condición filial.
94. Históricamente, una de las fuentes más importantes de discriminación ha sido por razón del origen de la filiación, lo cual se vincula estrechamente con la condición social, que constituye una de las categorías prohibidas por el artículo 1º constitucional. Ahora bien, el que el trato diferente o la exclusión se funde en un criterio sospechoso, si bien no es razón suficiente para considerar que hay

---

<sup>52</sup> Este deber ya se advierte en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que, en su artículo 25-2, establece que “todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social”, y en el Principio X de la Declaración de los Derechos del Niño (Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959), según el cual “el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

discriminación, sí es un indicador de mucho peso de que existe un contexto discriminatorio.

95. Es pertinente aclarar que el derecho a la igualdad entre los hijos no garantiza que a todos se les deba dar exactamente el mismo trato y acceso a oportunidades idénticas, lo que ese derecho resguarda es que a ninguno de los hijos, sistemáticamente, se le dé un trato inferior al de los demás o se le excluya, total o parcialmente, de las oportunidades a las que éstos tienen acceso. En esa tónica, lo que está vedado en aras del derecho a la igualdad es imponer tratos discriminatorios y excluir sistemáticamente a un hijo, por ejemplo, con base en su sexo, raza o a si fue concebido dentro de un matrimonio o no<sup>53</sup>.
96. Como ya se ha mencionado, el artículo 4º de la Constitución obliga a dispensar una protección integral a los menores sin aludir en modo alguno al origen de su filiación. Así, en atención al mandato constitucional los padres deben prestarles asistencia con independencia del origen matrimonial o extramatrimonial de su nacimiento, pues su filiación y su condición es el resultado de decisiones ajenas a los mismos<sup>54</sup>. Por tanto, con base en lo dispuesto por el texto constitucional, no puede dejarse al margen de la protección constitucional a los hijos no matrimoniales sin incidir en una discriminación por razón de nacimiento, ya que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución.

---

<sup>53</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en la resolución T-288/03.

<sup>54</sup> En torno a este aspecto véase *People ex rel. B.W.*, 2000 WL 1509952 (Colo. Ct. App. 2000)



97. Por su parte, la Convención reconoce el derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen<sup>55</sup>, establece el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto de la crianza y desarrollo del menor<sup>56</sup>, reconoce a ambos padres en pie de igualdad así como la responsabilidad de asistencia de los padres<sup>57</sup>, conformándose de este modo una hermenéutica mínima en correlación con el artículo 4º constitucional para abordar el derecho fundamental de los menores a ser alimentados por sus padres –ambos padres– independientemente de su origen o filiación<sup>58</sup>.
98. Bajo el prisma del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 4º constitucional y en el artículo 18 de la Convención, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación. Desde esa óptica, esta Primera Sala considera que el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de matrimonio, pues como ya se dijo, es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el

---

<sup>55</sup> Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

<sup>56</sup> Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

<sup>57</sup> Artículo 27. (...)

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

<sup>58</sup> Estas ideas han sido expresadas por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 7 (2005).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible.

99. Cuando la Convención especifica el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno, cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona.
  
100. Por ello, tomar en cuenta –ya sea explícita o implícitamente– el origen de la filiación de un menor para determinar desde cuando le son debidos los alimentos por sus progenitores es claramente una discriminación en razón del origen de la filiación que atenta contra artículo el 1º de la Constitución, en virtud de que restringe un derecho humano sin un motivo razonable y proporcional; más aún, no es posible sostener que el fundamento de la restricción a un derecho humano sea una norma de carácter procesal, como lo son los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
  
101. Como ya se ha definido en los apartados anteriores, el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. Desde esta perspectiva, no es posible sostener que la obligación y la deuda no nacen con el nacimiento del menor, ya que la sentencia de filiación es únicamente declarativa y nunca constitutiva de la misma; consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

del menor<sup>59</sup>. Asimismo, la obligación alimentaria corresponde tanto a la madre como al padre en razón del vínculo que tienen con el menor, sin importar si existe o no matrimonio entre ellos: ese aspecto no incide para modificar la deuda alimenticia.

102. Si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el momento mismo de su nacimiento, como en el caso a estudio, se atentaría contra el principio de interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; pues, como ya se dijo, es el hecho de la paternidad el que da origen al nacimiento de la obligación alimentaria. En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor.
103. Ahora bien, teniendo en cuenta que el juicio de amparo es un proceso cuya finalidad principal es la protección de los derechos fundamentales, esta Suprema Corte entiende que la mejor manera de cumplir con esa función en este caso concreto es realizar una interpretación de los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que sea conforme con la Constitución y la Convención y a lo expuesto en los párrafos precedentes de esta ejecutoria, de tal suerte que en este caso se evite realizar una declaración de inconstitucionalidad de los preceptos analizados.
104. En efecto, el artículo 18 del código procesal sonorense si bien determina que en las acciones de condena los efectos de las sentencias se retrotraen al día de la demanda, también lo es que acto seguido establece una salvedad, a saber “salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares”; esto es, no siempre y en todo momento los efectos de las sentencias en las que se condena al pago de algo se retrotraen indefectiblemente al momento de la demanda,

---

<sup>59</sup> Interpretar de otra manera dicha obligación conlleva el riesgo de que el padre procure retrasar la adjudicación de la paternidad y con ello su obligación alimentaria, en detrimento de los derechos del menor.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

sino que dicha regla admite excepciones impuestas por determinadas condiciones que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales, como a juicio de esta Primera Sala se actualiza en el caso que se resuelve en esta instancia.

105. En esta tesitura, esta Primera Sala considera que dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que por ello la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los menores establecido en el texto constitucional y en la Convención, actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado.
106. Esto es, el juzgador debió advertir al momento de aplicar los artículos impugnados que en el caso no se está ante una sentencia condenatoria sin más, sino que debió ponderar los derechos en juego y, con base en ellos, interpretar la norma del modo más favorable para los intereses del menor salvaguardando la integridad de sus derechos humanos.
107. Luego entonces, como el hecho de la paternidad y/o maternidad concatenada e inseparablemente origina el derecho de alimentos del menor, no puede condicionarse el pago de la obligación a supuestos que modifiquen sustancialmente ese derecho humano –como es una norma procesal del tenor de la fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora–, y cuya restricción no está incoada en modo alguno ni en Constitución ni en la Convención, pues con ello se menoscaba el principio de interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación por el origen de la filiación. En ese contexto, esta Corte reitera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho de alimentos y no el reclamo judicial – en el supuesto de los alimentos que derivan del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

reconocimiento de paternidad – instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

108. Así las cosas, esta Primera Sala estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.
109. Desde una perspectiva teleológica, no es acorde con el interés superior del menor ni con el principio de igualdad y no discriminación considerar que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine, pues, se reitera, una norma procesal –como lo son los artículos impugnados– carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias. La inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos.
110. Desde este orden de consideraciones, y contrariamente a lo afirmado por el colegiado, no basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno de los progenitores, ya que, se insiste, la obligación es de ambos: pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el desarrollo posible del menor, además de que es un derecho del menor el ser cuidado por sus padres desde que nace. Así, el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración de los derechos del menor, entre otros aspectos no sólo porque implica la falta de recursos

materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse<sup>60</sup>, sino que también puede llegar a ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva de alguno de sus progenitores –en este caso del padre– se percibe como un desinterés hacia la persona del menor.

111. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el *quantum* de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente; en otras palabras debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes.
112. En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar tales elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia, y, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo.
113. Así, esta Primera Sala estima que el juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto:
- i) Si existió o no conocimiento previo
  - ii) La buena o mala fe del deudor alimentario
114. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del

---

<sup>60</sup> Debe entenderse el concepto de desarrollo del menor en sentido integral, esto es, la dimensión física, intelectual, social y emocional, que incluyen la habilidad de moverse y coordinar, de pensar y razonar, de relacionarse con otros, la confianza en sí mismo y la habilidad de experimentar emociones. Sobre este aspecto véase GROSSMAN Cecilia, "Alimentos a los hijos en los hogares monoparentales encabezados por la madre" en *La familia monoparental*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al momento de ponderar el quantum: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del menor, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

115. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor que se refieren a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor, además de que, tal vez, hubiera estructurado su vida de modo distinto si hubiese conocido de la existencia del menor.
116. Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos. En estos casos el juzgador debe tomar en cuenta si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.
117. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

proceso en atención a su posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria<sup>61</sup>. Lo expuesto indica con elocuencia que de ningún modo puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero disfuncional y opuesta a derecho.

118. Ahora bien, sentado lo anterior, es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña<sup>62</sup>; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación<sup>63</sup>, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria.

119. Además de los criterios expuestos en los párrafos precedentes, lógicamente el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación (como la capacidad económica del acreedor alimentario), pues son instrumentos para sopesar la situación y decidirla con equilibrio.

120. En otro orden de ideas, esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una

---

<sup>61</sup> Cabe destacar que en la actualidad ha ido adquiriendo enorme relevancia en el proceso civil la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, quedando atrás el principio de que todo el que alega un hecho debe probarlo. Sobre este tema véase PEYRANO Jorge, *Cargas probatorias dinámicas*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, y BARBERIO Sergio, "Cargas probatorias dinámicas: ¿qué debe probar el que no puede probar?" en *Cargas probatorias dinámicas*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004.

<sup>62</sup> Véase WM v. DSC, 591, A. 2d 837 (DC, 1991) y McKenzie v. Thomas, 678 So. 2d 42 (La. Ct. App. 1st Cir. 1996).

<sup>63</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Argentina en el caso Pellicori, el 15 de noviembre de 2011.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

perspectiva de género<sup>64</sup>, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así pues, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad<sup>65</sup>. En consecuencia, la Primera Sala ha determinado que en este aspecto es obligación del juzgador, entre otras, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

---

<sup>64</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>ª</sup>XCIX/2014 (10<sup>a</sup>), Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro 2005794, de rubro y texto siguientes: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

<sup>65</sup> Véase el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género<sup>66</sup>.

121. En consonancia con el criterio anterior, se precisa que la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad<sup>67</sup>. Así, en el caso el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial.

---

<sup>66</sup> Sobre estas consideraciones fue resuelto el amparo directo en revisión 2655/2013, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del que derivó la tesis 1ª C/2014(10ª), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo 2014, Tomo I, página 523, registro 2005793, de rubro y texto siguientes: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

<sup>67</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ªXXIII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, página 677, registro 2005458, de rubro y texto: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

122. En esos términos, no es posible obviar al valorar el presente asunto que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Se trata entonces de un sistema injusto donde la mujer cumple con exigencia extrema ambos roles, con el consiguiente deterioro de su bienestar personal y el de sus hijos.

123. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues en el caso –se trata de un hogar monoparental– no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos, y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención<sup>68</sup>, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres<sup>69</sup>, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre.

---

<sup>68</sup> En otras palabras, se aplica un régimen más gravoso para la mujer porque ha gestado al niño o niñas y, entonces, la obligación pareciera tener más fuerza cuanto más proximidad se tiene con el menor; en consecuencia, si bien la madre puede haber atendido parcialmente las necesidades del menor en forma decorosa, ello no exime al padre que no dio cumplimiento al deber que le impone la ley.

<sup>69</sup> Sobre este tema véase GROSMAÑ Cecilia, “El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o la separación” en *Nuevos perfiles del Derecho de Familia*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006. Así, por ejemplo, si el menor concurrió a un establecimiento educativo de determinadas características cabe la posibilidad de que hubiera concurrido a alguno donde la enseñanza fuese cualitativa o cuantitativamente superior brindándole una más completa formación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

124. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien, ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita<sup>70</sup>. Dicho lo anterior, cabe afirmar que la construcción conjunta de derechos humanos de mujeres, niños y niñas se observa de manera transparente en el problema alimentario, como es el caso que se revisa en esta instancia.

125. Por otra parte, no puede pasar desapercibido que en numerosas ocasiones la madre no se atreve a demandar judicialmente en razón de la condición social del deudor alimentario, ya sea porque teme las gestiones y gastos de un pleito, etcétera. En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del menor y, a la vez, lo despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver.

### IX. EFECTOS

126. Así, a juicio de esta Primera Sala, los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora no resultan contrarios al artículo 4º constitucional ni a lo dispuesto por la Convención, siempre y cuando sean interpretados acorde con lo establecido en esta sentencia, esto es, el juez, al aplicar las normas impugnadas, ha de considerar que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores – en el supuesto de reconocimiento de paternidad– nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad y los padres deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento del menor.

---

<sup>70</sup> Por ejemplo, contar con dos empleos, lo que implica ausentarse del hogar durante muchas horas, con el riesgo de quedar el menor expuesto a contingencias peligrosas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013

127. Por lo anterior, procede conceder el amparo a la parte quejosa para que la sala responsable revoque la sentencia que constituye el acto reclamado y emita otra en la que, siguiendo la interpretación realizada en esta ejecutoria de los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, determine la retroactividad de los alimentos al momento del nacimiento del menor, y, conforme al estándar establecido en el apartado VIII, determine el quantum que debe pagarse al determinarse la retroactividad de los alimentos.

### X. DECISIÓN

128. En atención a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala, concede el amparo para el efecto de que la sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que interprete los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en consonancia con lo dispuesto en esta ejecutoria, en el entendido de que los alimentos deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor; una vez hecho lo anterior, tomando en cuenta el estándar establecido en el apartado VIII de esta sentencia, analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, por sí y en representación de su menor hijo, en contra del acto reclamado, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Devuélvase los autos a la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013**

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ponente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2293/2013**

**EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.**